Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.672.
REF: "EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA"
RAD: NO.2020-00245-00
(CONT. EJEC. JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca; mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía instaurado por la COOPERATIVA "COOPCOGRANCOLOMBIA" en contra de ALBA LUCIA TAMAYO SIERRA.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 10 de agosto de 2020, la Cooperativa "COOPCOGRANCOLOMBIA LTDA", a través de Apoderado Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de ALBA LUCIA TAMAYO SIERRA. Fundamentó su petición, en el hecho que la citada señora aceptó a su favor el Pagaré No.3802, por valor de $18'000.000,00, del 7 de junio de 2018, pagadero el 7 de septiembre del mismo año; obligación de plazo vencido que no ha sido satisfecha por las deudoras.

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio No.1071 del 17 de septiembre de

2020, el Juzgado libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de ALBA LUCIA TAMAYO SIERRA y en favor de la COOPERATIVA "COOPCOGRANCOLOMBIA" en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

La Notificación se surtió por AVISO con la demandada TAMAYO SIERRA, conforme a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso; habiendo dejado vencer ésta los Plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

En la tramitación procesal referida, se decretó el embargo y retención del 30% de la totalidad de los ingresos que perciba la demandada ALBA LUCIA TAMAYO SIERRA, en su calidad de Docente en el municipio de La Unión, Valle del Cauca; medida que se encuentra vigente y en espera de su perfeccionamiento.

Los anteriores los hechos sobre los cuales se debe resolver en éste. A ello se procede teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio: Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem, (lugar de cumplimiento de la obligación; ejercicio del derecho, fécha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de

fondo en el título ejecutivo que se cobra en ésta, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN TAL COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones salariales que se le lleguen a hacer a la demandada, en virtud de la cautela dicha, se pague a la entidad ejecutante COOPERATIVA "COOPCOGRANCOLOMBIA" el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora ALBA LUCIA TAMAYO SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No.66'750.518.

SEGUNDO. - PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de

Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** a la ejecutada ALBA LUCIA TAMAYO SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No.66'750.518, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el inciso final, del artículo 440 del Código General del Proceso; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso de apelación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

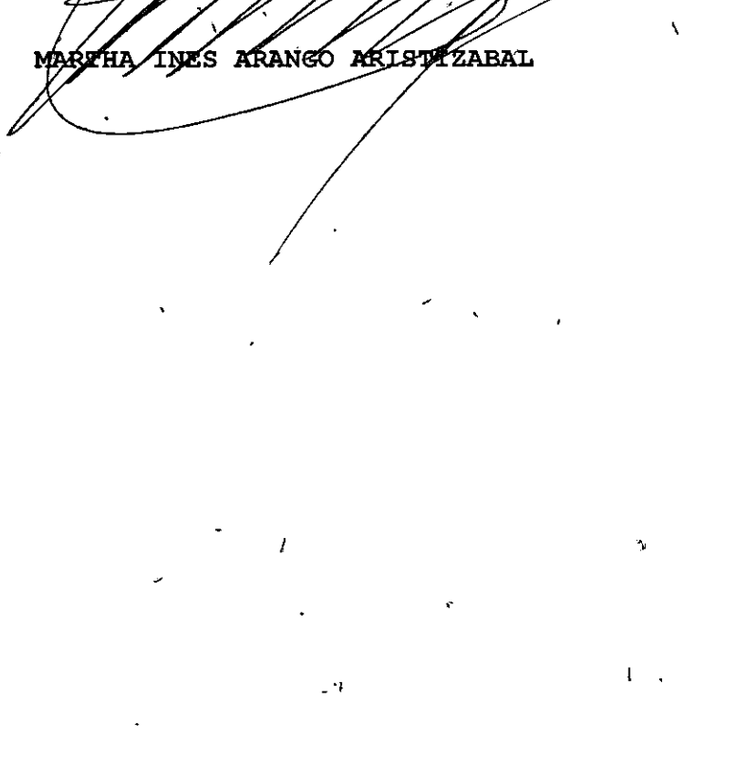

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 067

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 672 DEL 4 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 5 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.673
Ref: "EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA"
Rad: No.2021-00372-00
(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandatario Judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y COMUNITARIA EMPRENDEDORES CARTAGO "COOEMPRENDECARTAGO" en contra de JHON JAIRO FLOREZ.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 6 de septiembre de 2021, el Acudiente Judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y COMUNITARIA EMPRENDEDORES CARTAGO "COOEMPRENDECARTAGO", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de JHON JAIRO FLOREZ. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y COMUNITARIA EMPRENDEDORES CARTAGO "COOEMPRENDECARTAGO" el Pagaré No.285, del 29 de mayo de 2020, por valor de $4'200.000,00, pagadero el 30 de abril de 2021. Obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por los deudores.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, Endosado en Procuración; y el Certificado de Existencia y

Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio No.1871 del 28 de octubre de 2021, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor JHON JAIRO FLOREZ y en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y COMUNITARIA EMPRENDEDORES CARTAGO "COOEMPRENDECARTAGO", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica con el codemandado JHON JAIRO FLOREZ, quien dejó vencer el plazo que se le concediera para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y retención del 30% de la totalidad de los ingresos que percibe el demandado JHON JAIRO FLOREZ, en calidad de Pensionado de "COLPENSIONES" y del "FONDO PARA LA CONSOLICDACION DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE CARTAGO"; medidas que se encuentran perfeccionadas y vigentes.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deúda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusá, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de éste proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunídas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta

ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S V E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el las retenciones pensionales que se le vienen haciendo, en virtud de las cautelas dichas, se pague a la entidad ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y COMUNITARIA EMPRENDEDORES CARTAGO "COOEMPRENDECARTAGO", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor JHON JAIRO FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'221.520.

SEGUNDO. - PRACTÍQUESE la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago.

REQUIERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - CONDENASE al ejecutado, señor JHON JAIRO FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'221.520, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

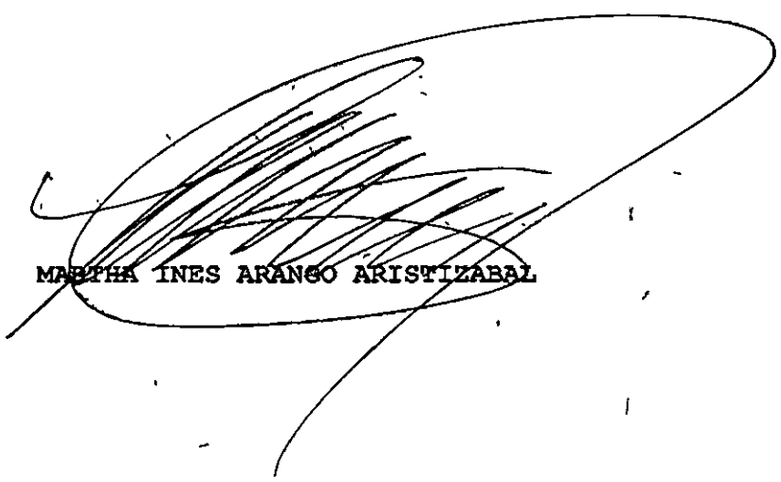

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 067

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 673 DEL 4 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 5 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
==========
S E C R E T A R Í A
==========

Informo a la señora Juez que el **encartado RESTREPO GÓMEZ,** dentro del término de ley y a través de Mandataria Judicial, desplegó el "Derecho de Defensa y Contradicción" que le asiste al interior de este juicio, como se colige del escrito y sus anexos glosados entre los folios 20 y 121 del cuaderno 1.-

Sírvase Proveer.

Cartago (Valle), mayo 4 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0668.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00261-00.-
(TRASLADO EXCEPCIONES PERENTORIAS)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El demandado **RAFAEL RESTREPO GÓMEZ,** actuando por intermedio de Personera Judicial y en término hábil, han profesado el "Derecho de Defensa y Contradicción" que le asiste en este proceso **"EJECUTIVO"** de Mínima Cuantía impetrado por la señora **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ LONDOÑO,** exteriorizando para tal efecto escrito que contrarresta de fondo las pretensiones del extremo activo, al implorar varias excepciones de mérito que rubricó como **"No Negociabilidad del Título", "Inexistencia de Relación Comercial Entre la Demandante y el Demandado", "Mala Fe Procesal"** y **"Enriquecimiento Sin Justa Causa y Abuso del Derecho** ; por lo tanto, se le entregará observancia a lo previsto en el canon 443 del Régimen General Adjetivo, descorriendo el traslado de rigor a la ejecutante, para que, si a bien lo tiene, dentro de los **diez (10) días siguientes** a la notificación que por

Estado se realice de esta providencia, exponga lo que crea conveniente, allegue y/o invoque las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

De otra parte, se tiene que un vez verificado el Control de Legalidad correspondiente a esta etapa procesal, como lo regula el artículo 132 del Compendio General Procesal, concluye esta Propiciadora de Justicia que, por el momento, no existen vicios o actos que puedan ocasionar nulidad de lo hasta ahora formalizado; por consiguiente, así lo declarará en la resolutiva de este proveído.

Tomando en pie lo excogitado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),**

R E S U E L V E

PRIMERO: SEÑALAR que, hasta la fecha, no asisten **vicios de nulidad** que puedan enervar lo hasta ahora desplegado en el discurrir de este proceso (artículo 132 del Código General del Proceso)

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda, mediante la formulación de varias **"Excepciones de Mérito"** reveladas por la Acudiente Judicial del **demandado RAFAEL RESTREPO GÓMEZ** en contra de las pretensiones de la señora **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ LONDOÑO.**

TERCERO: Por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES,** computados a partir del siguiente a la notificación por Estado de este auto, **CÓRRASE TRASLADO** a la demandante **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ LONDOÑO** del libelo exceptivo, que en término legal formuló, a través de Apoderada Judicial, el obligado **RAFAEL RESTREPO GÓMEZ,** para que, si lo estima conveniente, se pronuncie sobre el mismo, aporte y/o inste por las pruebas que procure hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 067

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 668 DEL 4 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 5 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
==========
S E C R E T A R Í
==========

A despacho de la señora Juez, comunicándole que ha regresado el Despacho Comisorio Nro. 11, adiado el 8 de febrero de 2022, debidamente diligenciado. Así mismo, se informa a la señora Juez, que dentro de la Diligencia de Secuestro del establecimiento comercial objeto de éste, NO se presentó oposición a la misma; reposando la antes citada actuación en los folios 31/2 de este legajo.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), mayo 4 de 2022

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0669.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00261-00
(ALLEGA DESPACHO COMISORIO, INSTA AL SECUESTRE PARA QUE ACREDITE CAUCIÓN Y RINDA INFORMES GESTIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Debidamente diligenciado el Despacho Comisorio Nro. 011, librado por esta Oficina Judicial el 8 de febrero de 2022, mediante el cual se exhortó a la Alcaldía Municipal de la ciudad, para que llevara a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado **"Radical Shop"**, objeto de cautela en éste; siendo materializado por la "Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social" local, se dispone anexarlo a los autos para los fines consagrados en el artículo 40 del Código General Adjetivo.

Corólario a ello, se hace necesario requerir al Secuestre **VICTOR SUÁREZ ALFONSO SUÁREZ CUEVAS,** para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, acredite la caución otrora exigida en éste; e igualmente, con el fin de que rinda los informes de rigor, cada mes, relacionados con la función que desempeña en éste y; particularmente, exhiba el inventario de rigor, del cual se comprometió presentar en un día, sin que a la fecha lo haya suministrado; advirtiéndole que en el evento de que no cumpla con ello, se hará acreedor a las sanciones legales. Una vez el Auxiliar de la Justicia rinda el inventario en mientes, se resolverá sobre la necesidad o no de designar un Administrador del establecimiento aprisionado, o si aquel continúa con la función encomendada.

Sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ALLÉGUESE al legajo expediental el Despacho Comisorio Nro. 011, calendado el 8 de febrero de 2022, procedente de la "Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social" de este municipio; reposando, en lo sucesivo, la respectiva diligencia de Secuestro del establecimiento comercial **"Radical Shop"**, en el folio 31s.s., de este cuaderno.

SEGUNDO: Para los fines contemplados en el artículo 40 del Código General Procesal, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación que de este proveído se efectúe, de la diligencia que refiere el numeral anterior.

TERCERO: REQUIÉRESE al Secuestre **VICTOR ALFONSO SUÁREZ CUEVAS,** para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto, acredite el **pago de la caución** otrora exigida. Igualmente se le **INSTA** para que presente los **informes mensuales** y el **inventario** a que se obligó en el momento de aceptar el cargo que hoy ostenta, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

CUARTO: En el evento de hacerse necesario, oportunamente se designará **Administrador** para el establecimiento comercial motivo de aprehensión por razón de este juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 067

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 669 DEL 4 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 5 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

S E C R E T A R Í A

A despacho de la señora Juez, informándole que la interesada en este asunto, solicita que se le tenga como parte de pago a la obligación adeudada, el valor de los muebles aquí aprisionados (fl. 41 del cuaderno 1)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), mayo 4 de 2022

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO SUSTANCIACION NÚMERO 0367.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2018-00249-00
(NO ACCEDE ENTREGA BIENES MUEBLES COMO PAGO OBLIGACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición incoada por la demanda **MARÍA RUBIELA OSORIO TOBÓN** a través del escrito que precede, **INDÍQUESELE** que no hay lugar a atender favorablemente su solicitud, toda vez que la misma carece de la coadyuvancia por la ejecutante **LUZ AMPARO RODRÍGUEZ DE GALLEGO**, quien, en últimas, es la que acepta el recibo de los bienes muebles aprisionados y por el valor allí consignado, como parte del pago total o parcial de la obligación que se le adeuda por aquella.

Ahora bien, si su deseo es cancelar la deuda con los bienes muebles secuestrados, éstos deben ser sometidos al correspondiente avalúo y posterior remate, para que con su producto, se pague total o parcialmente la obligación exigida por la señora RODRÍGUEZ DE GALLEGO.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MARTA INES ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 067

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 367 DEL 4 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 5 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL M.
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

S E C R E T A R Í A

Informo a la señora Juez que la Mandataria Judicial de la demandante ALZATE RODRÍGUEZ, solicita que se deje sin validez las garantías hipotecarias que militan sobre el bien inmueble aquí aprisionado (fl. 136, cdo. 2)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), mayo 4 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

AUTO SUSTANCIACION NÚMERO 0368.-
"EJECUTIVO HIPOTECARIO – MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2016-00238-00
(NO ACCEDE DEJAR SIN VALIDEZ GRAVÁMEN HIPOTECARIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición implorada por la Gestora Judicial de la demandante **ALBA CECILIA ALZATE RODRÍGUEZ**, a través del escrito que precede, **INDÍQUESELE** que no hay lugar a atender favorablemente su solicitud; toda vez que la misma debe ser resuelta al momento de aprobar el remate, si hay lugar a ello; pues las acreedoras hipotecarias tienen la opción u oportunidad de hacer valer sus créditos, por fuera de este asunto, hasta el instante de llevar a su realización la diligencia de almoneda del bien inmueble aquí aprisionado.

Ahora bien, en cuanto a que se autorice el avalúo y posterior remate del inmueble embargado y secuestra por razón de esta litis, se le da a conocer a la Abogada petente que dicha decisión se adoptó desde el mismo momento en que se profirió el Auto que dispuso Continuar con la Ejecución del Juicio,

encontrándose entonces a la espera que las partes presenten aquel y, posteriormente, si hay lugar, se consuma la subasta del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 067

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 368 DEL 4 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 5 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA